

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, abril 17 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que el apoderado de los interesados allegó escrito de subsanación del libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 820**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2024-00112-00  
**Asunto:** Sucesión intestada  
**Demandantes:** María Ubaldina Rosero de Vidal y José Alirio Rosero Pisso  
**Causante:** Hermelinda Solís de Rosero

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 694 del 1° de abril de 2024, este despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Tal proveído se notificó en debida forma mediante la anotación en el estado electrónico No. 054 del 2 de abril de 2024 publicado en la página de la Rama Judicial, por lo que el plazo para corregir se extendió desde el 3 de abril hasta el 9 de abril hogaño.

A fin de dar cumplimiento al auto en cita, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación el 9 de abril, último día que tenía para cumplir con dicha carga procesal<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho efectuó la revisión del precitado memorial y sus anexos, de lo cual se pudo extraer que el extremo demandante corrigió a cabalidad los yerros señalados en los puntos 3 y 4 del auto inadmisorio precedente, en lo que respecta al aporte del registro civil de nacimiento de los demás herederos mencionados en el libelo, y a dar claridad con la propiedad del bien inmueble que compone el haber sucesoral.

No obstante, se encuentran las siguientes falencias, que impiden tener por subsanado en debida forma el escrito promotor del presente asunto:

1. Si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término otorgado para tal fin, con éste se adjuntó un poder conferido por los demandantes, el cual aún carecía de nota de presentación personal o envío por correo electrónico<sup>3</sup>, y no fue sino hasta el día 10 de abril del

<sup>1</sup> Consecutivo 003

<sup>2</sup> Consecutivo 004

<sup>3</sup> Consecutivo 007

presente año que el apoderado judicial del extremo procesal referido remitió el poder debidamente otorgado. Por lo tanto, el encargo judicial en comento no puede tenerse en cuenta, pues fue aportado al dossier por fuera del término señalado para corregir los defectos señalados respecto a la demanda, y, en consecuencia, no puede entenderse subsanada la causal 1ª de inadmisión señalada por esta judicatura<sup>4</sup>.

2. Se adjuntó al escrito de corrección el recibo de impuesto predial unificado correspondiente al único inmueble sobre el cual pretende adelantarse la respectiva sucesión. No obstante, la calidad del documento aportado impide verificar el avalúo del bien mencionado, el cual es un dato imprescindible para definir la competencia y adelantar los respectivos trámites que requiera el proceso<sup>5</sup>. Por tal motivo, no puede entenderse corregido el yerro señalado en el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda.

Atendiendo a lo expuesto, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial “*Siglo XXI*”.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 065 del día 18/04/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

---

<sup>4</sup> Consecutivo 010 y 011

<sup>5</sup> Consecutivo 009

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbf398ffb911b87588c8d483aa910d2f2086d260a942b8c8856dfcb67bdbadd**

Documento generado en 17/04/2024 05:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**